



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00055-01
DEMANDANTE	FERNANDO SOLANO ARREGOCES C.C. 17.874.882
DEMANDADOS	HOTEL MAJAYURA LIMITADA y SOTRANUCHA LTDA.

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha y mediante Acta No. 048)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de mayo del año en curso, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra **HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y SOTRANUCHA LTDA.**

2. ANTECEDENTES

Obra dentro de las copias remitidas que mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia ordenó tener por notificada, contestada la demanda y no contestada la reforma por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA. Y SOTRANUCHA LTDA; reconoció personería al abogado de los demandados; negó la imposición de caución y fijó el 5 de julio de 2022, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio, apelación. El A quo mediante providencia del 14 de junio, no repuso la providencia y negó la apelación.

Nuevamente el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 14 de junio de 2022, alegando que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba conforme al numeral 4 del artículo 65 de CPTSS al tener por contestada la demanda, dado que las pruebas solicitadas están en poder de los demandados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 4 del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de queja.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, determinar si el recurso de queja debe prosperar.

3.3. EL RECURSO DE QUEJA

El artículo 68 del CPTSS señala que el recurso de queja procederá ante el inmediato superior contra la providencia del juez, que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Quiere decir lo anterior, que el recurso de queja procede frente a las decisiones en las que se ha negado el recurso de apelación y por tanto, el Superior le corresponde enderezar la actuación

Es importante señalar que el recurso de reposición que en estos casos se interpone es contra el auto que lo negó y obviamente las razones deberán estar encaminadas a tal fin. Es decir, convencer al juez de que la providencia sí es apelable, no para tratar de que enmiende su decisión sobre el fondo del asunto.

3.4. EL CASO CONCRETO.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, ordenó tener por notificada, contestada la demanda y no contestada la reforma por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA. Y SOTRANUCHA LTDA.

La ley consagra el recurso de apelación como un mecanismo que permite reparar el agravio que una decisión judicial, pueda causar a alguna de las partes. Para que tal medio de impugnación sea concedido debe sujetarse a determinadas exigencias legales, siendo una de ellas la de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, pues no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso.

En tal sentido, el artículo 65 del CPTSS consagra de manera taxativa aquellos autos que son susceptibles de ser apelados, precisando lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)” (Subrayado y negrilla de la Sala)

En esta categoría, evidentemente el artículo 65 del CPTSS no contempla como apelable el que tenga por **contestada la demanda**, como uno de aquellos que pueden ser apelados, por lo que desde ya se advierte que el recurso fue bien denegado.

Según se advierte conforme a las copias enviadas para surtir el recurso de queja, se dispuso tener por notificada, contestada la demanda y no contestada la reforma, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y apelación, alegando que debe tenerse por no contestada, dado que los demandados no allegaron los documentos solicitados, que fueron ordenados debían allegarlos al momento de contestarla.

En ese orden de ideas, se constata que lo pretendido entonces es que se tenga por no contestada la demanda, sin embargo, la providencia dispuso lo contrario y por tanto, la misma no es susceptible de alzada, tal como lo determinó el funcionario de primera instancia.

Rdo: 44650-31-05-001-2021-00055-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: FERNANDO SOLANO ARREGOCES
Acdo: HOTEL MAJAYURA LTDA. Y SOTRANUCHA LTDA.

No es cierto que se esté negando el decreto de una prueba, la cual si es susceptible de apelación, como lo pretende hacer ver el apoderado, pues claramente la providencia objeto de reparo es, la que dio por contestada la demanda y no contestada la reforma.

En consecuencia de lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación en contra del auto del 23 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 y negado en providencia del 14 de junio del mismo año, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra **HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y SOTRANUCHA LTDA.**

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
de la Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado